

Expediente N° 97/2017
Resolución N.º 88/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia, a 5 de julio de 2018

Reclamante: Dª [REDACTED] en nombre y representación de “[REDACTED]”.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **97/2017**, interpuesta por Dª [REDACTED], en representación de “[REDACTED]” y siendo ponente el Presidente del Consejo de Transparencia D. Ricardo García Macho, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 6 de julio de 2017, la Sra. [REDACTED], en nombre y representación de la [REDACTED] (en adelante “[REDACTED]”) presentó solicitud de acceso a información pública ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública solicitando: *“todos los informes jurídicos emitidos y los informes de fiscalización de crédito que afecten directa o indirectamente a la Resolución de 2 de junio de 2017 de la Conselleria de Sanidad”*.

Segundo.- En fecha 10 de julio de 2017, “[REDACTED]” presentó una nueva solicitud de acceso a la información ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, como ampliación a la solicitud de fecha 6 de julio de 2017. En ella solicitaba: *“Informe técnico razonado sobre la adecuación del precio de mercado de los presupuestos asignados a la Resolución de 2 de junio de 2017 de la Conselleria de Sanidad, donde se especifique el análisis realizado, los criterios y la información que se han tenido en cuenta para llegar a la conclusión de que el precio es adecuado al mercado, basándose necesariamente, en la experiencia, en el importe presupuestado en ejercicios anteriores o en otros contratos similares, en estudios, bases o prospecciones de mercado que justifiquen el presupuesto”*.

Tercero.- En fecha 1 de agosto de 2017 le fue notificada a [REDACTED], la Resolución de 27 de julio de 2017 de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se resolvió conceder el acceso a los informes a que se refieren las solicitudes efectuadas el 6 y 10 de julio de 2017.

Cuarto.- El 23 de agosto de 2017 [REDACTED], presentó una reclamación ante este Consejo. En ella manifiesta que el 1 de agosto de 2017 ha recibido la Resolución de 27 de julio de la Dirección

General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, que acuerda conceder el acceso a los informes obrantes a los que se refieren las solicitudes efectuadas en fechas 6 y 10 de julio de 2017, entendiéndose que dicha resolución no se ajusta a derecho, solicitando:

“.....que tenga por presentada esta RECLAMACIÓN y, previos los trámites oportunos, acceda a la petición ejercitada por esta parte para que requiera a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que aporte el informe que obra en su poder y elaborado por la Abogacía General de la Generalitat sobre la convocatoria de la acción concertada para la prestación asistencial integral oncológica (N/Refª PA-4-17, C/1/6008/2017) por tratarse de un informe de la misma naturaleza que serviría para esclarecer los razonamientos jurídicos que han servido para establecer el presupuesto y que éste es adecuado al mercado”.

Quinto.- Por parte de este Consejo, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación de la asociación [REDACTED], con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia a la conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, instándole con fecha de 18 de septiembre de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión planteada, alegaciones que fueron recibidas en este Consejo, el 19 de octubre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 8238). En el citado escrito la conselleria reclamada puso de manifiesto que el informe al que hace referencia [REDACTED] en la reclamación dirigida a este Consejo, no forma parte del expediente AC 01/17, sino que pertenece al expediente AC 02/2017. Así como que el informe jurídico solicitado entraba en la categoría de *“información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*, como causa de inadmisión del art 18.1.b) de la Ley 19/2013, aduciendo además que el Criterio Interpretativo del Consejo estatal de Transparencia y Buen Gobierno CI/006/2015, de 12 de noviembre, proponía que en esta categoría quedarán incluidos aquellos *“informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final”*.

Junto con el escrito de alegaciones, se remitió también a este Consejo copia del informe jurídico objeto de la reclamación, así como el informe emitido por la Abogacía de la Generalitat de fecha 28/09/2017, por su complementariedad con el informe solicitado.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de la asociación [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto.- Así las cosas, la cuestión a dilucidar no es otra que la de si la Administración objeto de la presente solicitud de acceso a la información pública se halla o no sujeta a las exigencias de la Ley de Transparencia, y en consecuencia está o no obligada a hacer entrega de una información como la que se le demanda. A este respecto, la posición de la Administración requerida es la de que no es así, argumentando que el documento objeto de petición, el informe elaborado por la Abogacía de la Generalitat sobre la convocatoria de la acción concertada para la presentación asistencial integral oncológica (N/Ref PA-4-17, C/I/6008/2017), no forma parte del expediente AC 01/17 solicitado, sino del expediente AC02/2017. Poniendo de relieve que dicho informe, el correspondiente al expediente AC01/17, no es preceptivo tal y como en el mismo se establece, ya que se remite a las consideraciones que se realizaron en el informe correspondiente al expediente AC 02/2017. Para concluir que el documento objeto de petición por parte de ██████████, está sometido a causa de inadmisión del artículo 18.1.b): *información que tenga carácter auxiliar o de apoyo*, de la Ley 19/2013.

Quinto.- A juicio de este Consejo dicha postura resulta insostenible, por los argumentos que se exponen a continuación:

La argumentación esgrimida por la Conselleria de que el informe solicitado no forma parte del expediente objeto de solicitud de derecho de acceso, no tiene justificación. Cuando le fue notificada la resolución de 27 de julio de 2017, por la que se resolvió conceder el acceso a los informes a los que se refieren las solicitudes de acceso, entre los documentos que se adjuntaron figura el “informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat”, del que no podemos decir que sea un informe, sino que se trata de una nota de régimen interno que emite la Abogacía de la Generalitat a la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en la que hace constar que habiendo sido informado un asunto de la misma naturaleza, se remiten a las consideraciones efectuadas en dicho informe.

Por tanto, el informe evacuado por la Abogacía General de la misma naturaleza que el solicitado para el expediente objeto de la presente reclamación, debe formar parte del mismo y de nada sirve lo manifestado por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. Máxime cuando la asociación reclamante en su solicitud de derecho de acceso de 6 de julio solicitó, entre otros, todos los informes jurídicos emitidos por la Abogacía de la Generalitat que afecten directa o indirectamente a la resolución de 2 de junio de 2017 de la Conselleria de Sanidad.

Por otro lado, aunque el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 –al que de manera expresa se remite la Ley 2/2015 en su artículo 16 cuando regula “el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes”–, establece que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes de información pública “referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”, no cabe entender comprendida en ninguna de estas categorías el informe elaborado por la Abogacía General de la Generalitat. Las solicitudes de derecho de acceso a informes, en poder de la administración, ya sean preceptivos o facultativos, los haya elaborado la propia administración o cualquier otra entidad tanto pública como privada, no pueden ser inadmitidas por considerar que se trata de información auxiliar o de apoyo.

Cabe recordar en este sentido el FJ 2º de la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2017 del recurso 46/2017 al expresar en relación con la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013:

“si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última”.

Por ello tampoco resulta aplicable a este caso, como manifiesta la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en su escrito de alegaciones, el Criterio Interpretativo del Consejo estatal de Transparencia y Buen Gobierno CI/006/2015, de 12 de noviembre, donde al interpretar el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, en relación con la información de carácter auxiliar o de apoyo, entiende que tiene tal carácter cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

Por otro lado, en la normativa valenciana, el artículo 46.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la *Generalitat*, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que:

“Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo”

Todo ello permite concluir que los informes, preceptivos o facultativos, hayan sido o no de apoyo a una decisión final, tendrán que ser conocidos para poder conocer la motivación de las decisiones administrativas y evitar la arbitrariedad, prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Estimar la reclamación presentada por ante este Consejo mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2017 e instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que haga entrega a [REDACTED], en el plazo de un mes, copia del informe jurídico objeto de la reclamación, así como el informe emitido por la Abogacía de la Generalitat de fecha 28/09/2017, por su complementariedad con el informe solicitado.

Segundo.- Invitar a [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho